

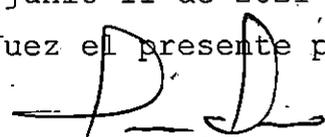
RAD.: 2015-00953-00

270

SECRETARIA: Cali, junio 11 de 2021

A despacho de la Juez el presente proceso.

La secretaria,

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, junio once de dos mil veintiuno

Dentro del proceso DIVISORIO DE MENOR CUANTIA adelantado por BERTHA GONZALEZ DE MUÑETON contra JOSE ANTONIO TRUJILLO Y ROSA MARIA TRUJILLO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTULFO GUTIERREZ TRUJILLO, vista solicitud de la demandante, siendo que al revisar se tiene que los títulos consignados para el proceso por los demandados hacen parte de la postura para el remate y por concepto de arrendamiento, no es posible hacer la entrega hasta tanto no se dicte la sentencia que corresponda, por lo cual se negará.

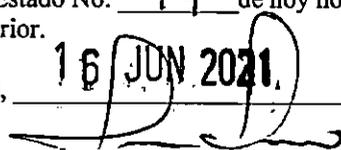
Como el asunto no puede permanecer indefinidamente paralizado, es del caso requerir a las partes para que informen las resultas del posible acuerdo de transacción que estaban por celebrar.

**RESUELVE:**

1. NEGAR el pago de títulos solicitado por la demandante, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.
2. REQUERIR a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifiesten al despacho las resultas del posible acuerdo de transacción al que hayan llegado.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>99</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>16 JUN 2021</u>
	
La Secretaria	

RAD.: 2018-00681

SECRETARIA. Cali, junio 11 de 2021

A despacho el presente asunto. Sírvase proveer.  
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, junio once de dos mil veintiuno

Dentro de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de CENOBIA PATIÑO DE SARRIA, el juzgado 21 civil municipal de Cali, allega oficio informando que en su despacho no se encuentra proceso contra la insolvente, se agregará.

Como el liquidador remite la constancia del aviso publicado en el DIARIO OCCIDENTE, dando cuenta del proceso, se agregará.

Como al revisar se encuentra, obrante a folio 90, informe de que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vendió las obligaciones de la insolvente a REFINANCIA S.A.S., se tendrá en cuenta y se requerirá al liquidador para que por aviso le informe del presente proceso a esa entidad.

**RESUELVE:**

1. **AGREGAR** a los autos el oficio del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, informando que en su despacho no cursa proceso alguno contra la insolvente CENOBIA PATIÑO DE SARRIA, para que obre y conste.

2. **REQUERIR** al liquidador para que por aviso le informe a REFINANCIA S.A.S., entidad que adquirió las obligaciones de la insolvente con el BANCO COLPATRIA del presente proceso. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. 99 de hoy notifique su despacho anterior.</p> <p>Cali, 16 JUN 2021</p> <p></p> <p>La Secretaria</p>
--

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicaci3n. Provea.  
CALI, 11 de junio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicaci3n 2020-0392  
CALI, once de junio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de EQUICOL S.A.S., contra MARIA ANGELICA ZAPATA AGUDELO y otro, el apoderado solicita se dicte el auto de seguir adelante con la ejecuci3n, toda vez que ya agoto la notificaci3n de los demandados, el Juzgado.

RESUELVE:

Requiere al apoderado para que aporte la constancia de entrega de la Notificaci3n Personal por CORREO ELECTRONICO, del demandado JULIAN ANDRES ZAPATA AGUDELO o la constancia del correo donde la envia en fisisco.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	99 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	16 JUN 2021
La Secretaria	

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,  
Sírvase proveer  
Junio 11 de 2021  
Secretaría,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 1566  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Rad. 2020-00683-00**  
Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL adelantado por CONFECCIONES MIDY SAS Contra SOCIEDAD AYCO LTDA, la entidad demandada por intermedio de apoderado judicial recorrió el traslado dentro del término legal, sin presentar excepciones de mérito.

**RESUELVE:**

- 1.- **CORRER** traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, para lo de su cargo.
- 2.- **EN FIRME** esta providencia, pásese nuevamente a despacho para continuar con el trámite pertinente.
- 3.- Este expediente aun no está digitalizado, solicite cite por correo electrónico para que tome las copias que necesita.

NOTIFIQUESE

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>99</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>16 JUN 2021</u>	
Secretaria	

conv. 29/19/21

49

Señorita Jueza  
Juzgado 19 Civil Municipal  
Cali -V-

Radicación: 2020-00683-00

Proceso: Verbal Sumario

Demandante: Confecciones Midy S.A.S

Demandada: AYCO LTDA- En Reorganización

08 ABR 2021  
JD

Luis Enrique Londoño López, mayor, domiciliado en Pereira, identificado con cedula de ciudadanía 10.080.368, obrando como apoderado de la accionada Sociedad AYCO LTDA en reorganización, con Nit 891.409.088-8 descorro traslado de la demanda que dio lugar al proceso reseñado.

### A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto, en cuanto a lo expresado en cada una de las viñetas que hacen referencia a las sumas de dinero.

Es cierto, en cuanto se refiere a la instalación de un platón con las dimensiones recomendadas por el proveedor. Aclaro, situación sustancialmente distinta al furgón o carrocería que no puede ser sobredimensionada en su peso y/o volumen como en efecto ocurrió sin previa consulta con el proveedor.

**TERCERO:** No se acepta como esta expresado, explico un funcionario de la empresa Confesiones Midy efectuó retiro del vehículo luego del debido alistamiento. En breve tiempo reporto significativo daño aduciendo que se generó por haberse visto obligado a operarlo en condiciones anormales dada la necesidad de huir del lugar donde se encontraba; narrando que al apearse repentinamente del vehículo desconectó inadvertidamente la manguera de refrigeración, reiniciando la marcha con la sobreviniente desprotección al motor. Con este reporte ingresó el vehículo al taller.

**CUARTO:** Es cierto. Aclaro, se afirma un hecho por parte de quien no estuvo presente en la entrega del vehículo para asegurar que esté carecía de refrigerante y lubricante. Tal afirmación riñe con los rigurosos procedimientos de alistamiento del vehículo como proceso ineludible para la compañía.

**QUINTO:** Es cierto. Agrego, valga lo transcrito para efectos de la negativa de garantía.

Se resaltar el sometimiento a intenso trabajo practicado sobre el vehículo situación que lo demuestra su alto kilometraje en comparación con su fecha de adquisición, tránsito por terreno agreste y pendiente, sobre peso con material mojado (producto de tintorería) y furgón sobredimensionado no obstante estar anclado en el platón original.

**SEXTO:** Contiene 2 hechos. No es cierto como está planteado. Explico: respecto a la primera parte la demandante no anunció devolución del vehículo. Por el contrario le hizo ingreso a taller para revisión reportando luego su interés de abandonarlo para efectos de litigio. Con relación a la segunda afirmación sobre la adquisición de otro vehículo, no le consta a la demandada.

**SEPTIMO:** Es cierto.

**OCTAVO:** Es cierto.

**NOVENO:** Es cierto.

**DECIMO:** Es cierto.

**DECIMO PRIMERO.** No es propiamente un hecho. Explicó, se trata de apreciación y decisión de la demandante.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Niéguese por infundadas

La **PRIMERA** porque el contrato de compraventa no contiene vicios de naturaleza alguna y en cuanto a su desarrollo se presentaron claras situaciones que afectaron el uso eficiente del vehículo, ajenas a obligatoriedad de garantías o devolución de dinero; pues el proveedor siempre estuvo atento a honrarlas y explicó con su eficiencia en cada oportunidad las razones de las fallas mecánicas.

La **SEGUNDA** como consecuencia de no prosperar la anterior.

La **"TERCERA"** como consecuencia de no prosperar la primera.

La **"CUARTA"** como consecuencia de no prosperar la primera y además carecer de sustentos para su tasación

La **"QUINTO"** no apunta precisamente como una pretensión

#### **REAFIRMACIÓN A RESPUESTA A LOS HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

**PRIMERA:** Salvo hecho extraño o irregular se presentan sobre un vehículo nuevo, irregularidades como las siempre alegadas por la parte actora.

25  
**SEGUNDA:** El vehículo refleja exigencias superiores a las recomendadas en el manual de garantías que le fue suministrado al cliente.

**TERCERO:** El sobrepeso de un furgón sobredimensionado, sumado a carga pesada (tela-Jeans) sobre extensas distancias e intensas jornadas hacen difícil el funcionamiento óptimo del vehículo.

De otra parte, la demandada de manera eficiente y oportuna atendiendo las garantías siempre solucionó con creces los requerimientos del consumidor quien ahora pretende generar confusión, abusando del derecho y la ausencia de control por parte del proveedor al manipularse el vehículo fuera de su observación.

No consulta equidad las pretensiones económicas de la demandante; en primer lugar porque de haber apelado a sensatez y reconocimiento de su propia culpa le hubiera bastado la suma de \$ 810.615,00 para reparar el vehículo. No se compadece la devolución de la suma de \$ 15.500.000,00 contra un depreciado objeto por causas atribuibles a su usuario. No tiene lugar la suma de \$ 45.338.099,00 pues carece de sustento razonable o dictamen, toda vez que la demandante inclusive por el mes de Junio de 2020 invoco retomar propuesta de garantía comercial hecha por la demandada en trámite administrativo ante la SIC: (cambio completo de motor a costo \$0 y mano de obra para el cambio a costo \$0); oportunidad que desaprovecho, dado su espíritu litigioso. Además involucra honorarios no tasados a título de costas procesales.

### **PRUEBAS**

Solicito se decreten, practiquen y tenga como tales:

#### **Documentales:**

1. Historial de garantías motocarro placa 290ABV.
2. Correo fechado 13-12-2019 correspondiente al Motocarro placa 290ABV.
3. Fotografía Motocarro y furgón instalado
4. Informe técnico motocarro 290ABV.
5. Correo sobre aceptación de propuesta formulada ante la SIC 6 de julio de 2020
6. Otros: obrantes en el proceso, Poder para actuar, Certificado de existencia y representación de AYCO LTDA en reorganización.

#### **ANEXOS:**

Los indicados en la parte de pruebas

**DERECHO**

Art. 96 ss y con del C.G.P

**Notificaciones**

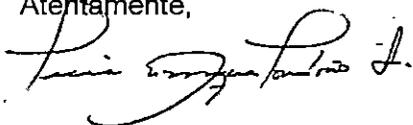
A la demandada: E-mail, [contabilidad@ayco.com.co](mailto:contabilidad@ayco.com.co)

Al suscrito apoderado: Dirección Calle 19 # 8-34 ofi 305 Pereira-R-

E-mail: [londonoabogado@gmail.com](mailto:londonoabogado@gmail.com)

Al demandante: la que reseño en su demanda

Atentamente,

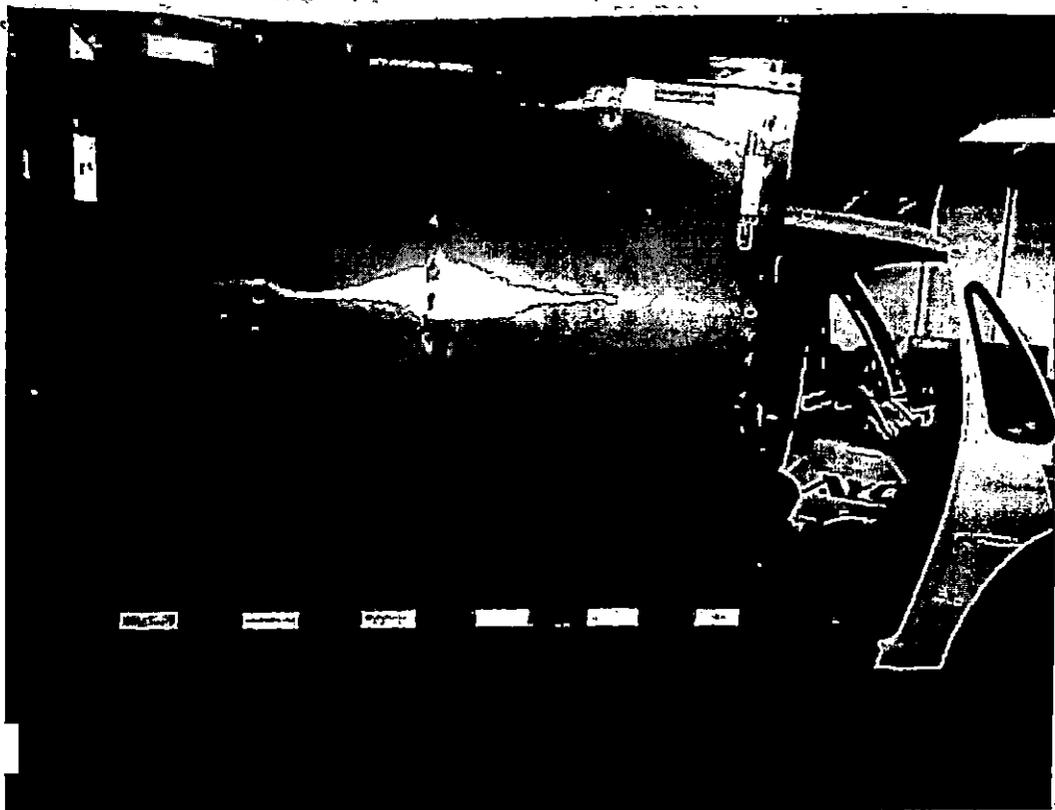


Luis Enrique Londoño López

C.C. 10.080.368

17.128 del C.S de la J

51  
16



**CORDIALMENTE .**

***SERGIO BAQUERO VASCO***

***JORDINADOR DE GARANTÍAS AYCO LTDA***

***TELEFONO FIJO 3272448 , CELULAR 3104590271***

***GARANTIAS@AYCO.COM.CO***

***PEREIRA RISARALDA***

---

**2 archivos adjuntos**

 **HISTORIAL MTC CALI 300ZH 290ABV.xls**  
1654K

 **REVS MTC CALI 290ABV.pdf**  
646K

Scanned by CamScanner

INFORME MOTO CARRO.CONFECCIONES MIDY

DIRIGIDO A:  
GIOVANNI LAMPREA

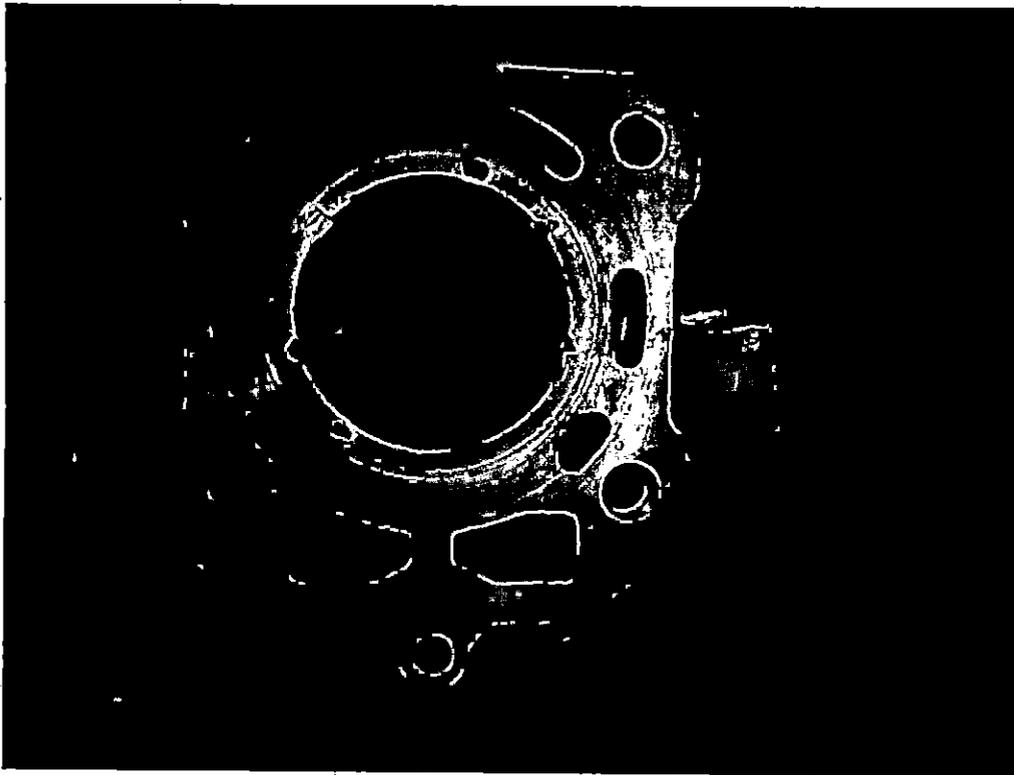
AGENCIA CALI  
SANTIAGO DE CALI

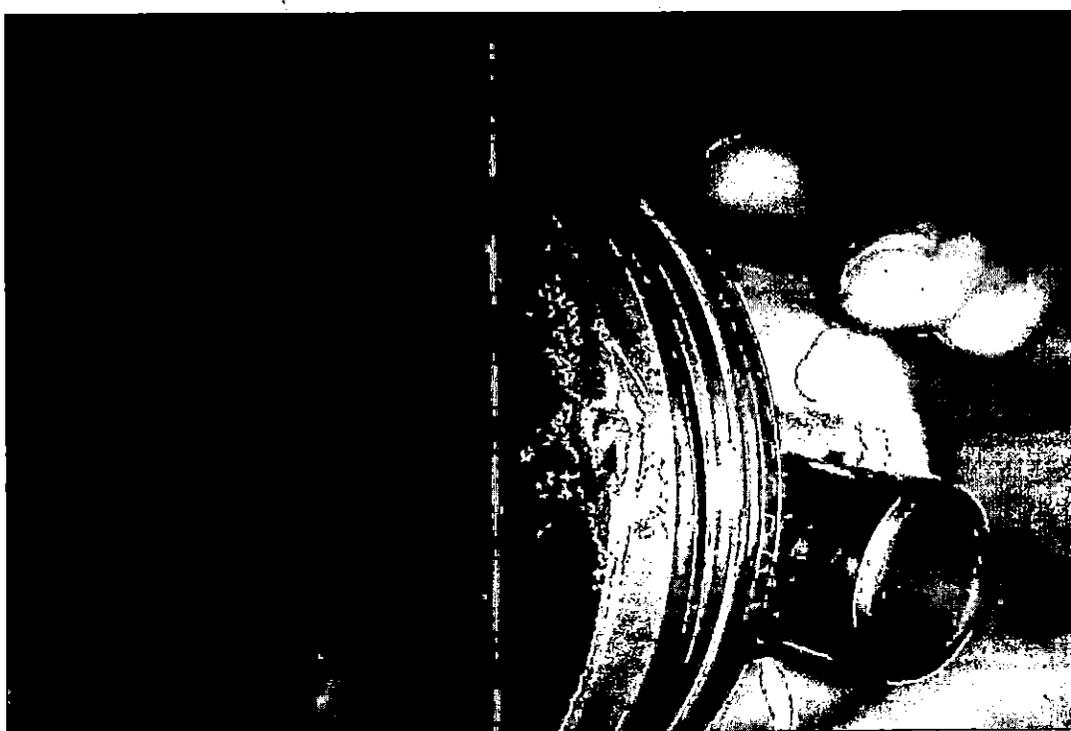
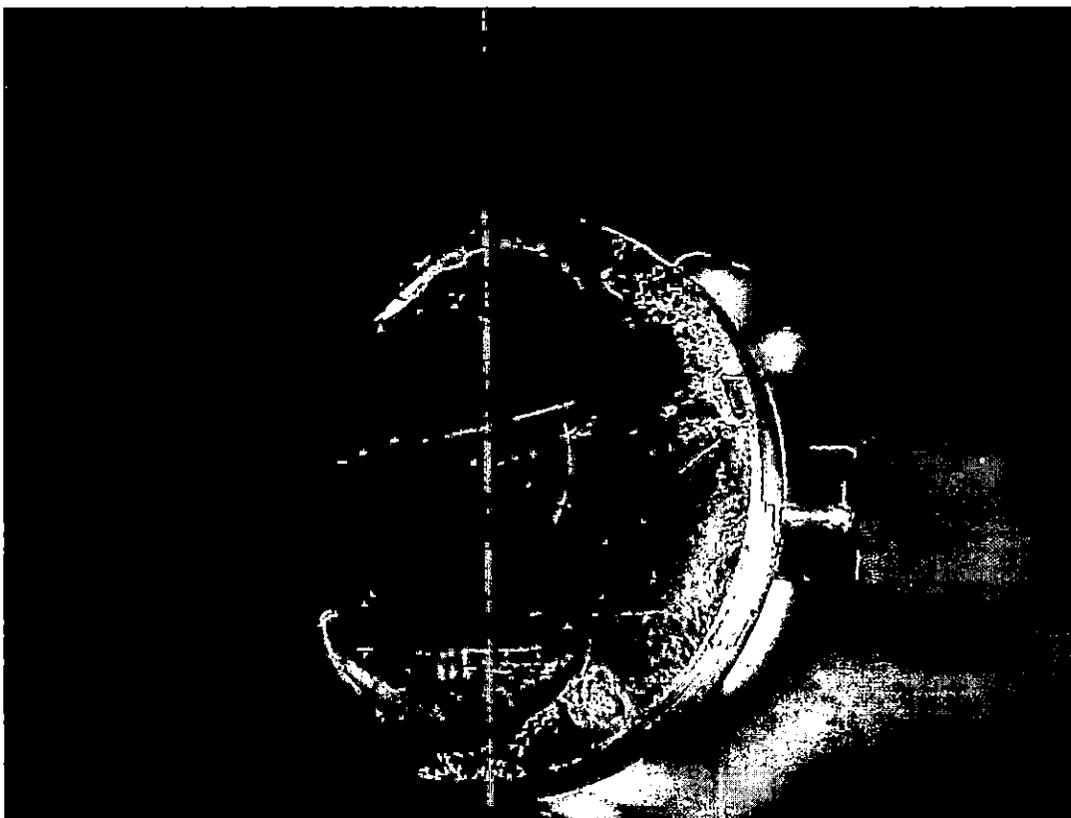
2019

El siguiente informe es para redactar las falencia que ha presentado el moto carro AY300ZH-3 con chasis: 9F0HBR1B6L00000067 Motor: 173mn8j500061 de la empresa de CONFECCIONES MIDY

El vehículo entro a la agencia Cali el día 22 de julio de 2019 por un ruido muy fuerte que estaba presentando en el motor, se le hizo la entrada al taller y su respectiva revisión.

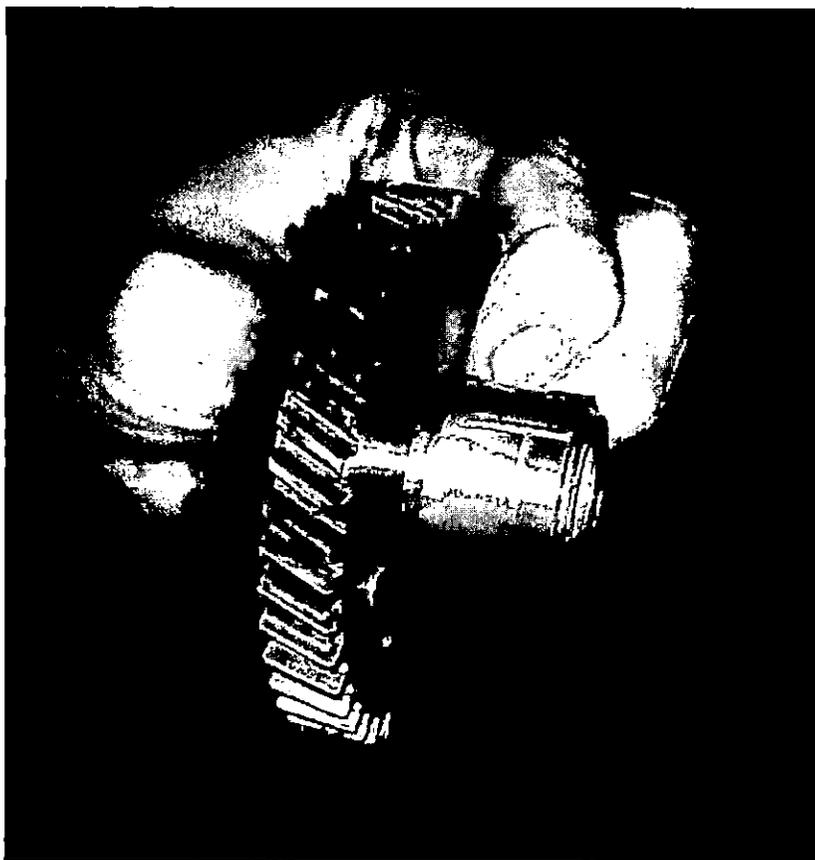
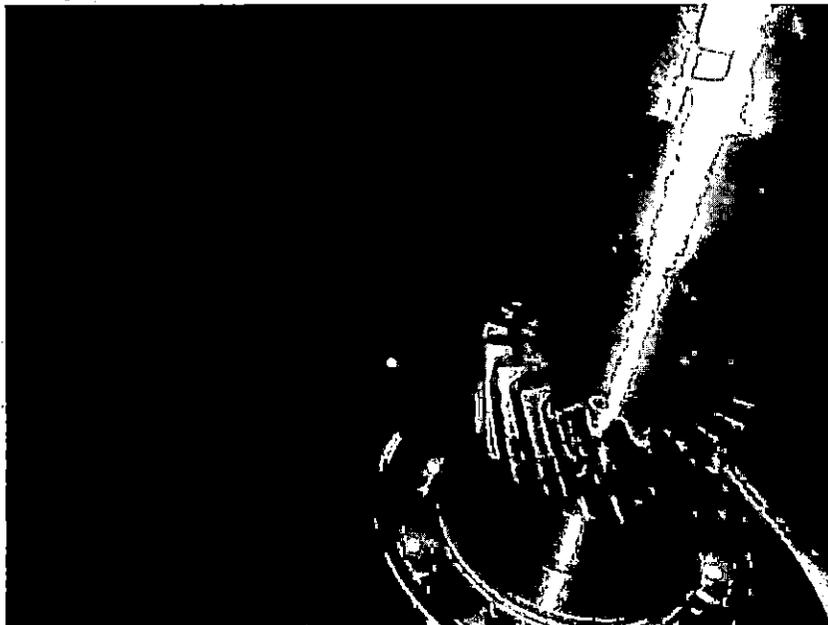
Lo primero que desarmaron fue la cabeza de fuerza encontrando esquirlas de un material de aluminio entre el pistón y la culata lo cual se pudo observar golpes en los mismo como se puede ver en la foto.

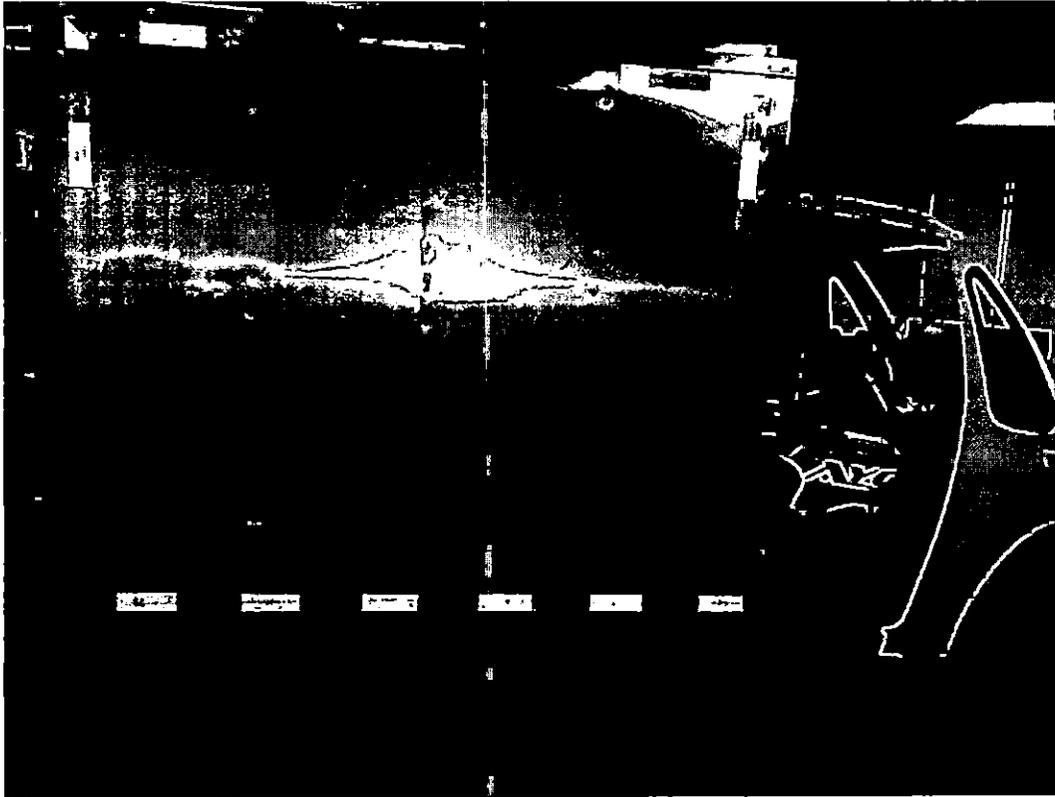




Se encuentra que una de las guías de la culata esta partida que es la de la válvula de admisión; se désarma la otra parte del motor y se puede manifestar que el árbol de levas

y el piñón del tiempo sufren de desgaste junto con las piezas del eje del cigüeñal donde encajan las balineras como se puede observar en las fotos.





59



## DIAGNOSTICO

La guía de la válvula de admisión no se encontró nada fuera de lo normal lo cual afirmamos que el daño se ocasiono por el material de la guía que se ve débil, respecto a lo que sufrió el desgaste el árbol de levas y el piñón tiempo junto con las piezas internas se presenta un color dorado y nos lleva a pensar que es por material o por recalentamiento.

Cabe resaltar que el vehículo tiene un furgón muy grande que mide 190X140 Cm de largo y ancho de alto 168Cm

## Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

---

**De:** Luis Enrique Londoño Lopez <londonoabogado@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 7 de abril de 2021 4:27 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
**Asunto:** Rad. 2020-00683-00  
**Datos adjuntos:** ANEXOS.pdf

Luis Enrique Londoño López

---

**Aceptación segunda propuesta planteada por Ayco Ltda durante Audiencia SIC**

---

Payan Saenz - Asesorias y Representaciones Jurídicas &lt;psasesoresjuridicos@hotmail.com&gt;

24 de junio de 2020, 14:13

Para: "londonoabogado@gmail.com" &lt;londonoabogado@gmail.com&gt;

Cc: AUXILIAR IMPORTACIONES &lt;importaciones1@ayco.com.co&gt;, Oscar Lopez &lt;comercial.midy@outlook.com&gt;

Doctor

**LUIS ENRIQUE LONDOÑO**

Apoderado Judicial

Ayco Ltda.

**REFERENCIA.** Aceptación segunda propuesta planteada por Ayco Ltda durante Audiencia SIC

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito y atendiendo a lo expresado durante la audiencia celebrada de forma virtual ante la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado Viernes 19 de Junio de 2020 con radicación 19-264880, en alusión a la segunda propuesta planteada por Ayco Ltda con el ánimo de llegar a una conciliación, la empresa Confecciones Midy S.A.S. me ha facultado para manifestarle que considera viable y acepta tal propuesta la cual conlleva los siguientes aspectos:

- **Cambio completo de motor, a costo Cero (\$0=)**
- **Mano de obra para el cambio, a costo Cero (\$0=)**

Cabe anotar que Confecciones Midy S.A.S. ha considerado y aceptado esta opción con el único propósito de evitar el desgaste tanto de tipo económico y como de tiempo que conllevaría trasladar este proceso ante la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, en vista que la SIC no se pronunció de fondo sobre nuestras pretensiones por no ser competente para decidir sobre el caso en concreto y conociendo objetivamente los argumentos presentados durante tal audiencia por la empresa que represento judicialmente, nos permitirían dar continuidad al proceso con la finalidad de efectivizar, de manera cierta y concreta, nuestras pretensiones y otros emolumentos adicionales acorde a lo dispuesto por la ley.

Quedo atento a su amable y oportuna respuesta.

Atentamente;

**LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ****Abogado****T.P. 323593 C.S.J.****PAYÁN SAENZ**  
ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES  
JURÍDICAS



Luis Enrique Londoño López <londonoabogado@gmail.com>

**RV: MTC 290ABV CREACIONES MIDY CALI**

1 mensaje

**JEFE ENSAMBLE - AYCO LTDA** <ensamble@ayco.com.co>  
Para: londonoabogado@gmail.com

13 de diciembre de 2019, 15:23

psi

**De:** GARANTIAS AYCO LTDA [mailto:garantias@ayco.com.co]  
**Enviado el:** Lunes, 05 de Agosto de 2019 05:20 p.m.  
**Para:** ensamble@ayco.com.co  
**Asunto:** MTC 290ABV CREACIONES MIDY CALI

JENA TARDE GIOVANNY.

P.S.I.

La revisión de 3.000 kms de este motocarro fue realizada el 25/05/19 a los 3.101 kms y la de 6.000 kms fue el pasado 16 /07/19 a los 6.300 kms, , Haciendo cuentas vemos que este vehículo recorrió 3.200 kms en tan solo un mes y 20 días lo que demuestra que es bastante exigido diariamente, tanto en recorrido como en el peso que mueve, ya que le instalaron un furgón de 1.90 mts de largo x 1.68 de alto y 1.40 de ancho, el cual lo llenan de textiles (bluyines), además la conducción del vehículo y el terreno por donde transita son muy irregulares, esto último en base a lo comentado por el técnico del taller que ha efectuado las reparaciones (ag. Cali) .

lo anterior son considerados los factores principales por los cuales frecuentemente se les presentan daños graves en el motor, actualmente después de 6.300 kms reportan nuevamente el daño de este conjunto.

udos.

N° DE CHASIS	N° DE MOTOR	N° DE PLACA	N° DE MANUAL	FECHA ALISTAM.	FECHA REV. 600 KMS	FECHA REV. 3000 KMS	FECHA REV. 6000 KMS	FECHA REV. 9000 KMS	FECHA REV. 12000 KMS
SF0HBR1B6L0000067	173MN8J500061	290ABV	1622	28/02/19 AGC	29/03/19 AGC	25/05/19 AGC	NO REGISTRA		
<b>SOLICITUDES DE GARANTIA ATENDIDAS</b>									
REPTO SOLICITADO	N° SOLIC.	CSA	FECHA	KMS	CRITERIO				
ARBOL DE LEVAS, CONJUNTO EMBRAGUE, KIT EMPAQUES, INDICADOR DE CAMBIOS, VALVULAS DE ADM. Y DE ESCAPE, VARILLAS IMPULSORAS, CILINDRO, CIGDEÑAL, BOMBA DE LUBRICACIÓN, ACEITE DE MOTOR, REFRIGERANTE, SOPORTE DE BALANCIENES.	AGC-364	ACALI	26.03.2019	94	APROBADO				
KIT DE CILINDRO, KIT DE VELVULAS, TERMOSTATO, 1 GALON DE REFRIGERANTE, 1/4 DE ACEITE PARA MOTOR, SELLO BOMBA DE AGUA, KIT DE EMPAQUES	AGC-369	ACALI	08.04.2019	605	APROBADO				
LLAVE PASO DE COMBUSTIBLE	AGC-380	ACALI	16.07.2019	6300	APROBADO				

Santiago de Cali, Mayo 26 de 2021

Señores  
**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL**  
Cali – Valle del Cauca

**PROCESO:** Verbal Sumario de Única Instancia  
**DEMANDANTE:** Gerardo Antonio Triana Posso  
Representante Legal Confecciones Midy S.A.S.  
**DEMANDADO:** Sociedad Ayco Ltda (En Reorganización)  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-019-2020-00683-00  
**REFERENCIA:** Memorial solicitud link de acceso a Carpeta Virtual

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito solicito a este despacho, de manera atenta y formal, me sea compartido el link de acceso a la Carpeta Virtual del proceso de referencia con el propósito de consultar, en tiempo real, todos los archivos que se cargan al expediente y evitar, de esta manera, realizar solicitudes individuales al despacho que congestionen en aparato judicial.

Respetuosamente;

*Leonardo F. Payan S.*

---

**LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ**  
**CC. 16.941.609 de Cali**  
**T.P. 323593 de C.S. de la J.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 11 de Junio de 2021. A Despacho de la señorita Juez, informando que presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO RAMÍREZ ARBOLEDA, la cual reúne los requisitos generales de ley. Sírvase Proveer-

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
INTERLOCUTORIO N° 1167  
RADICACIÓN 2020 - 00692

Cali, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del proceso adelantado por LUIS ALBERTO RAMÍREZ ARBOLEDA, teniendo en cuenta la nota de secretaria que antecede donde y verificado que realmente la demanda corresponde al trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA por disposición del núm. 6 del Art 18, en conexidad con núm. 11, Art. 577.del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s. ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda.

SEGUNDO.- Abrir a pruebas el presente proceso, decretar las siguientes:

a) DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúne los requisitos de ley, los cuales serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.-

b) FESTIMONIAL:

-Señalar la hora de las 9.30, 10:00, A.M., respectivamente del día 27 del mes de Julio de 2021, para recepcionar las declaraciones juramentadas de las señoras ABIGAIL RIVERA DE VALENCIA y GUILLERMO VALENCIA ORDOÑEZ; conforme a lo solicitado en la demanda.

TERCERO.- PRUEBA DE OFICIO:

a) DOCUMENTAL:

1. Solicitar a la Notaria Única del Círculo de Corinto - Cauca, informe y envíe copia a este Juzgado de los documentos que sirvieron de preparación para la expedición del registro civil 35050807 expedido a nombre del Señor: LUIS ALBERTO RAMÍREZ ARBOLEDA
2. Oficiar a la Arquidiócesis de Popayán que por intermedio suyo, solicite a la parroquia de San Miguel Arcángel De Corinto, Delegación de Partidas, copia de los documentos que sirvieron para la elaboración de la partida de bautismo

anuladas y vigentes o sus correcciones a nombre del señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ARBOLEDA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.630.260 de Corinto - Cauca, bajo folio N° 0095 y 0285 del libro 0024; quien fue bautizado el día 26 de septiembre de 1956 como "LUIS ALBERTO RAMÍREZ ARBOLEDA.

3. Igualmente Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil envíe copia a este Juzgado, de los instrumentos base que sirvieron para la expedición de la cedula de ciudadanía 10.630.260 a nombre del señor: **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ARBOLEDA**,

b). PERICIAL. A fin de identificar plenamente sin lugar a duda, la edad del señor referido.

1. Remítase al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, a del señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ARBOLEDA** identificado con C.C. 10.630.260; para que a costa del interesado se le practiquen exámenes médico-científicos correspondientes, para expedir el **INFORME PERICIAL DE EDAD**, que logre establecer precisamente la edad o el año de nacimiento del referido señor.

Elabórense las correspondientes comunicaciones a las entidades referidas y envíese los oficios por secretaría.

c). TESTIMONIAL:

- 1.- Señalar la hora de las 10:30 A.M. del día Siete (27) del mes de Julio de 2021, para recepcionar declaración al Padre: **JUAN DIEGO COLORADO BOLÍVAR**, o a quien haga sus veces como sacerdote encargado de la parroquia **SAN MIGUEL ARCANGEL DE CORINTO**; conforme al Núm. 2 del Art. 579 del C.G.P., proferir correspondiente Sentencia.

**CUARTO.** - Requerir a la parte para que notifique de la realización de la audiencia a los intervinientes y procure hacerlos comparecer personalmente o en su defecto previa justificación, por las ya conocidas dificultades y restricciones de salud frente al covid-19, indique si va hacer uso de la audiencia virtual para la Recepción de las declaraciones.

**QUINTO.** - Ordenar a la parte interesada para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto; diligencie eficaz y oportunamente las pruebas documentales decretadas en este proveído; aportando las correspondientes constancias de envío o recepción.

NOTIFIQUESE,

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 99	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, 16 JUN 2021	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

RAD.: 2021-00019-00

En la fecha paso a despacho de la Juez el presente proceso.  
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, junio 11 de 2021

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Cali, junio once de dos mil veintiuno**  
Auto Interlocutorio No. 1592

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, instaurado por JOSE GLEN BALANTA contra ALLIANZ SEGUROS S.A., notificada la demandada (folio 35), dentro del término legal confirió poder para que la represente en el asunto, de conformidad con el art. 75 del CGP, se reconocerá personería al apoderado y como igualmente dentro del mismo término formuló excepciones de mérito, conforme a lo preceptuado por el art. 443 ibídem, se correrá traslado de ellas al demandante.

**RESUELVE:**

1. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a nombre de la demandada a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900688736-1, representada legalmente por MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con C.C. No. 18.494.966.

2. **DAR TRASLADO** por el término de diez días a la parte demandante de las excepciones de mérito, (obrantes a folios 39 a 41), denominadas: "reducción de la suma asegurada por supraseguro; violación al principio indemnizatorio; carga probatoria en cabeza del asegurado; delimitación contractual mediante exclusiones garantías y demás condiciones establecidas en la póliza; cobro de lo no debido y la innominada, conforme al art. 443 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>99</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>16 JUN 2021</u></p> <p></p> <p>La Secretaria</p>
---

Santiago de Cali, marzo de 2021

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En su Despacho

REF: VERBAL

RADICACIÓN: 2021-00019

DEMANDANTE: JOSÉ GLEN BALANTA

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.261, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ abogada adscrita de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder aportado a su despacho, procedo a contestar la demanda.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogada adscrita ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO, identificada con la C.C. No. 1.107.086.261 y T.P. No. 296.859, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Admito el hecho, es cierto que el señor JOSE GLEN BALANTA suscribió contrato de seguro materializado en la póliza No. 022550789, la cual estableció como vigencia desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 30 de septiembre del 2020.

2. No me consta, al ser mi representada, ALLIANZ SEGUROS no tiene conocimiento directo de los hechos de tránsito a los que se hace referencia, debido a que no obra prueba alguna del hecho de tránsito, por lo que únicamente se tiene la versión de los hechos únicamente del demandante JOSE GLEN BALANTA propietario del vehículo con placa UBK323, por lo que se configurará en meras manifestaciones de la parte actora. Nos atenemos a lo que resulte probado.

3. Admito parcialmente el hecho, de conformidad a que se evidencia en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT); se evidencia que el vehículo con placa UBK323 es de propiedad del señor JOSE GLEN BALANTA, no obstante no le costa a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. quien se encontraba conduciendo el vehículo para la fecha de los hechos de tránsito, debido a que no consta IPAT de los hechos objeto del presente proceso, como tampoco se evidencia la existencia de testigos presenciales de los hechos.

4. Admito el hecho.

5. Admito el hecho.

6. Admito el hecho, debido a que el señor JOSE GLEN BALANTA llevó a cabo ante ALLIANZ SEGUROS S.A. el proceso que debía de surtir con el fin de determinar el origen de los daños predicados por la parte actora.

7. Niego parcialmente el hecho. La objeción presentada por la compañía se dio con base al artículo 1077 del Código del Comercio, el cual establece lo siguiente: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

Le asiste razón al asegurado en lo que respecta a la indicación equivocada de hurto contenida en la objeción, fue un error en la redacción del documento, pero el fundamento de la objeción se mantiene conforme a la norma de su regulación. Teniendo en cuenta que el señor JOSE GLEN BALANTA no cumple con la carga probatoria impuesta por el mencionado artículo, dado a que únicamente se tiene como soporte o prueba de los hechos de tránsito las meras manifestaciones del conductor del vehículo, por lo que no obra ninguna prueba que permitan a la compañía determinar con certeza que los hechos de tránsito se dieron conforme a los aspectos de tiempo modo y lugar indicados, teniendo en cuenta que no se suscribió si quiera IPAT en razón a que las autoridades de tránsito no hicieron presencia en el lugar de los hechos.

#### **OBJECIÓN A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:**

1. Objeto y me opongo a que se declare que el señor JOSE GLEN BALANTA y ALLIANZ SEGUROS S.A. se suscribió un contrato de seguro en virtud del cual se expidió la póliza No. 022550789, debido a que no se ha negado la existencia de dicho

contrato por la compañía y en igual sentido ha sido aportado al presente proceso, que de acuerdo al artículo 1046 del Código de Comercio el Contrato de Seguro podrá probarse por escrito, tal y como se realizó en el presente proceso, por lo tanto no es necesaria la declaración de su existencia.

2. Objeto y me opongo a que se declare responsable a ALLIAZ SEGUROS S.A. por incumplimiento del contrato de seguro con póliza No. 022550789, al negar el pago del amparo "*daños de mayor cuantía*", en razón a que se objetó reclamación por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. con base al artículo 1077 del Código del Comercio, el cual establece lo siguiente: "*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*" Por lo que se evidencia la ausencia de responsabilidad de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. Objeto y me opongo a que en consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada a pagar al señor JOSE GLEN BALANTA en razón a la póliza No. 022550789 la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$116.100.000), en razón a: 1. La ausencia de responsabilidad de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. 2. Se evidencia que el interés asegurable real del señor JOSE GLEN BALANTA es por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$86.100.000) teniendo en cuenta que la mencionada suma es la indicada por FASECOLDA en su guía de valores como el valor real del vehículo.

4. Objeto y me opongo a que se realice indexación por las anteriores sumas de dinero, debido a que no hay lugar a que se condene a la parte demandada, por lo tanto no habrá lugar a que se realice indexación a sumas de dinero.

5. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de las costas y agencias en derecho en favor del demandante, por cuanto a que tales costos estarán a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:**

##### **1. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR SUPRASEGURO:**

De acuerdo a la información obrante en el presente proceso, se tiene que el señor JOSE GLEN BALANTA aseguró el vehículo de placa UBK 323, por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$116.100.000), por lo que se debe de tener en cuenta que al realizar consulta en la guía de valores de la FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS- FASECOLDA arroja que el vehículo MERCEDES BENZ E200 año 2015, tiene un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$86.100.000), tal y como se evidencia continuación en imagen extraída de la mencionada guía de valores:



CF: 05833174  
CH: 05801269  
**MERCEDES BENZ E 200**  
[W212] (FL) CGI  
TP. 2000CC T

 Sedan

 1991 cm<sup>3</sup>  Gasolina

 4x2  124 hp

 5  Detachable

 1555 kg  4

Modelo 2015 Usado  
**\$86,100.000**

 Ficha técnica  Comparar

Se encuentra entonces que el valor real del patrimonio sobre el cual recae el interés asegurable del señor JOSE GLEN BALANTA es de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$86.100.000), por lo tanto se encuentra que en el presente caso la suma asegurada de póliza es superior a la que realmente corresponde, siendo necesario tener en cuenta el artículo 1091<sup>2</sup> del Código de Comercio, el cual señala la reducción de la suma asegurada al encontrar materializada en el presente caso la figura de *sobresseguro* o *supraseguro*. En consecuencia solicitamos amablemente al despacho que en el eventual y remoto caso de proferirse decisión condenando a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. deberá tenerse en cuenta que se deberá tener como límite de condena la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$86.100.000), reiterante que dicho valor

## 2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO:

Me permito interponer la presente excepción de conformidad con lo establecido en la normatividad civil artículo 2341, quien genere un daño bajo título alguno de culpa está en la obligación de indemnizar los perjuicios que haya generado. La anterior situación no se observa en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio por una culpa atribuible al demandado. Ahora bien, lo establecido en la normatividad civil, tiene como finalidad que quien haya sufrido un perjuicio derivado de un daño antijurídico, no asuma los perjuicios que de esta situación se generen.

<sup>1</sup><https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

<sup>2</sup> Artículo 1091. Nulidad del contrato por sobresseguro. El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro. La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total. (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en el evento en que se accediese a las pretensiones de la parte demandante, se estaría generando un enriquecimiento al indemnizar un activo que en la guía de valores de FASECOLDA se evidencia un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$86.100.000) inferior al real asegurado por el señor JOSE GLEN BALANTA, debido que la suma asegurada es por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$116.100.000) lo que va en contravía del principio indemnizatorio que rige a la institución de la responsabilidad civil. Sobre el particular la jurisprudencia<sup>3</sup> ha dicho lo siguiente que se configura tal situación cuando: 1. Hay una ventaja patrimonial y menoscabo 2. Existencia de un empobrecimiento correlativo y 3. Relación entre la ventaja y menoscabo o empobrecimiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 1088 del Código de Comercio se tiene que:

*“Carácter indemnizatorio del seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

En el presente caso se evidencia que al no se encuentra que se haya generado un daño antijurídico al demandante, por lo que además de la ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar perjuicios patrimoniales por lo que en caso de que se dieran estos pagos, se constituirían en un enriquecimiento injustificado para el demandante y en un cobro de lo no debido.

---

<sup>3</sup> “1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido, una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley....” Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007) Radicación No. 52001-23-31-000-1995-07018-01 Actor: JAIME ARTURO DORADO MOREANO Demandado: MUNICIPIO DE SAMANIEGO (NARIÑO) Referencia Apelación sentencia contratos (14.669)

### 3. CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ASEGURADO:

Se interpone la presente excepción considerando que el artículo 1077 del Código de comercio, establece que le corresponderá al asegurado "demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida...".

En este caso en concreto se encuentra que el asegurado no ha dado cumplimiento a tal carga y por tanto, no ha nacido obligación alguna en cabeza de mí representada para pagar indemnización alguna en favor de la parte actora. En ese sentido lo ha explicado la doctrina<sup>4</sup> especializada al indicar que sin prueba de ocurrencia y cuantía del siniestro no hay lugar a pago de indemnización alguna.

De la mano de lo anterior, se solicitó al juzgador aplicar la carga dinámica de la prueba y los preceptos establecidos en el artículo 167 del C.G.P., imponiendo a la parte demandante probar los supuestos de hecho de su demanda.

Por lo tanto no se encuentra prueba, si quiera documental susceptible de ser analizada y controvertida, por lo que es necesario dar aplicabilidad a lo establecido en los artículos 191 y S.S. del C.G.P., pues las manifestaciones hechas por la propia parte demandante no se podrán tener en cuenta como confesión, pues la misma es válida únicamente cuando versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante; situación que no se configura en este evento, pues la parte actora pretende constituir su propia prueba desde sus propios dichos.

### 4. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 022550789/0:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiere una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna.

En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo

---

<sup>4</sup> "La persona que por su interés asegurado está en capacidad de aportar las pruebas de la ocurrencia del siniestro y las pruebas de su cuantía, es la asegurada... Desde un punto de vista simplemente lógico, la compañía de seguros no puede producir una indemnización mientras no se haya demostrado la cuantía de la pérdida y naturalmente la ocurrencia del siniestro, cuando de seguros de daños se trata". Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro Editorial Universidad Externado de Colombia - Andres E. Ordoñez - 2008 - Bogotá. P. 105

establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

**4. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Me permito presentar esta excepción, considerando que al no haber título de imputación ni fundamento alguno para que se declare la responsabilidad atribuible al demandado, se está cobrando lo no debido porque se están reclamando perjuicios que no tienen soporte en la responsabilidad civil y la ley como fuente de obligaciones. Por lo tanto, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

**5. LA INNOMINADA:**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

**PRUEBAS:**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.1. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho al señor JOSE GLEN BALANTA para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos y sobre las pretensiones de la demanda.

**2. DOCUMENTALES (Que se aportan)**

2.1. Condiciones de la póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022550789 / 0.

2.2. Consulta de guía de valores de FASECOLDA

**SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido, al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS

**ANEXOS:**

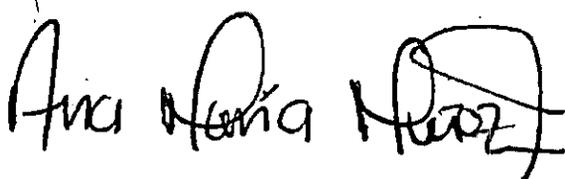
Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES:**

- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali.

- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Barrio El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca y en el correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,



ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO  
CC. 1.107.086.261 de Cali (V)  
T.P. 296.859 del C.S.J.